

del volumen comentado— aún me parece más cruel para con el hijo, que puede llegar a verse atormentado con las conjeturas y sospechas que nazcan de este conocimiento de las características del donante y de su posible concurrencia en algún amigo de sus padres».

Toda esta cuestión guarda íntima conexión con el Derecho Civil; no tanto por los temas colaterales que plantea, cuanto porque suscita todo el problema del «derecho a la vida» que indudablemente es un *prius* para el Derecho Civil. Es decir, no tiene sentido hablar de filiación, tutela, etc., si para obtener el nacimiento es preciso eliminar previamente un determinado número de embriones humanos. Aquí engarzan, a mi juicio, Derecho Civil y una fundamentación iusnaturalista del Derecho.

En este sentido me parecen muy acertadas las observaciones de Sancho Rebullida cuando dice que «los textos prelegales autorizan las técnicas de fecundación asistida con finalidad procreadora, en el *tratamiento* subsidiario de la esterilidad humana, controlada en las mejores condiciones de éxito... mas su lectura y reflexión inducen a pensar que partes de estas normas son utopías o *desiderata* de muy difícil cuando no imposible realización y sanción jurídica..., y que algunas son, incluso, contradictorias con sus postulados, como la de que *no suponga riesgo para la posible descendencia* cuando, después, dispone que *se transferirá al útero solamente el número de embriones considerado científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo*».

Asimismo, la FIVTE, «conculca también el artículo 15 de la Constitución por cuanto supone crear artificialmente vidas humanas destinadas en alta proporción a ser destruidas» (pág. 106).

Todo lo dicho hasta el momento nos permite ver cómo en este tema se involucran cuestiones relacionadas con los distintos ámbitos del saber jurídico: «Desde el campo del Derecho administrativo (en lo relativo fundamentalmente al control o inspección de las actividades desarrolladas en los Centros Sanitarios, públicos o privados), del Derecho penal (atentados que se pueden producir contra la vida humana, delito de aborto...) o del mismo Derecho civil. Por lo que respecta a esta rama del ordenamiento jurídico (...), estas técnicas de reproducción vienen a suscitar nuevas y, en cierta medida, sorprendentes cuestiones en campos tan variados como el derecho de la persona (derecho a la vida, aborto, dignidad humana, etc.), el derecho patrimonial (validez de determinadas estipulaciones sobre diferentes extremos derivados del ejercicio de estas técnicas. Contratos de cesión o alquiler de úteros...), el derecho regulador del matrimonio (repercusiones en la esfera familiar de la pareja casada; infidelidad conyugal...) y de la filiación (naturaleza jurídica del vínculo, reclamación de paternidad, etc.), o el derecho de sucesiones (en particular, el de los hijos superpóstumos)» (pág. 402).

MARÍA BLANCO.

E) DERECHO PATRIMONIAL

GONZÁLEZ ARMENDIA, JOSÉ RAMÓN: *El impuesto religioso. Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas*, Servicio de Publicaciones Universidad del País Vasco, Bilbao 1990, 252 págs.

El libro de González Armendia, prologado por Juan Goti, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valladolid, consta de una Introducción, una primera parte dividida en tres capítulos, una segunda parte, también de tres capítulos; dos apéndices y una relación de fuentes y bibliografía.

Tal vez el título elegido sea el más comercial, pero entiendo que no responde con exactitud al contenido de la obra. No está dedicada al estudio del impuesto religioso, sino que es más completa, abordando la problemática que tanto en el pasado como en el presente ha planteado la colaboración económica entre el Estado y la Iglesia Católica.

Indica el autor en la Introducción que la Constitución de 1978 ha instaurado un nuevo sistema de relaciones entre el Estado y el fenómeno confesional que supera tanto el modelo laicista de la Constitución de 1931, como el confesional católico de la legislación franquista y el Concordato de 1953. Por consiguiente, tal modelo se coloca a mitad de camino entre el instaurado por la Ley Fundamental de Boon y el de la Ley francesa de separación entre las Iglesias y el Estado de 1905.

Lógicamente, este nuevo sistema ha incidido en la regulación jurídica de todos los aspectos y materias comprensivas del fenómeno religioso; por tanto, también en la importante cuestión de las ayudas económicas estatales a las confesiones religiosas.

En materia de cooperación económica —dice González Armendia— la Constitución está asimismo equidistante de los modelos alemán y francés, porque si bien no se constitucionaliza la colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas, tampoco se prohíbe tajantemente esta cooperación pública. Lo único que queda constitucionalizado en España es, a juicio del autor, la obligación de que los poderes públicos mantengan «relaciones de cooperación» con todas las confesiones religiosas. Así, las ayudas económicas pueden ser consideradas como una de las posibles manifestaciones de esas genéricas «relaciones de cooperación».

En razón de que tan sólo la Iglesia Católica ha suscrito acuerdos con el Estado, sólo ella recibe ayudas públicas; situación que históricamente ha sido idéntica desde que la Constitución de 1837 asumiese la obligación de dotar al culto y clero. Por ello el trabajo versa exclusivamente sobre la colaboración económica estatal respecto a la Iglesia Católica partiendo del sistema previsto en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, impropriamente llamado —a juicio del autor— de «impuesto religioso» y cuya puesta en práctica se ha previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1988.

La primera parte trata de los «Antecedentes históricos legislativos. Compromisos adquiridos por el Estado», tal como se describe en el título.

En el capítulo primero —«El sistema de “autofinanciación” de la Iglesia antigua», páginas 25 a 29— se analiza de forma muy resumida la situación de la Iglesia y cómo durante largos siglos fue financiando sus diversas necesidades a través de unos medios financieros propios que dieron lugar a lo que se denominó sistema benefical. Sistema que puede considerarse existente para la generalidad de los países de la Cristiandad e incardinado —dice González Armendia— dentro de las estructuras políticas, económicas y sociales del denominado «Ancien Regime» hasta la Revolución Francesa.

La incidencia de la Revolución Francesa se aborda en el capítulo segundo —páginas 30 a 40— dado que el proceso revolucionario de 1789 va a afectar de lleno a las estructuras económicas de la Iglesia en el Antiguo Régimen. Así, el sistema de autofinanciación basado en los pilares de su patrimonio inmueble y de su sistema tributario hará quiebra. A partir de ese momento las cosas cambiarán tanto para la financiación de la Iglesia que ésta se verá abocada a recibir ayudas del Estado invirtiéndose el proceso de lo que había venido ocurriendo hasta ese momento.

«La financiación estatal de la Iglesia en España» —págs. 41 a 88— es el título del tercer capítulo, último de la primera parte. El autor señala que con medio siglo de retraso, las medidas tomadas en 1789 por la Asamblea Constituyente en Francia se adoptarán en España. Esto significa que también el Estado español va a desmantelar el sistema de autofinanciación eclesiástico obligándose a cambio a dotar al culto y clero. Sin embargo, las especiales circunstancias políticas españolas traerán como

consecuencia que el sistema estatal de dotación a la Iglesia, durante buena parte del siglo XIX, no se asiente sobre bases y sistemas consolidados. Partiendo de la desamortización de Mendizábal, se analiza la situación española en las Constituciones de 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931 hasta llegar a la legislación franquista y al Concordato de 1953, refiriéndose el autor a las leyes y concordatos más importantes de esta etapa histórica que van a afectar al sistema económico de la Iglesia en España.

La segunda parte del libro de González Armendia va a analizar la colaboración económica del Estado español con la Iglesia Católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979.

La introducción —págs. 91 a 94— da paso al capítulo primero —«Sistema constitucional de relaciones. Principios informadores», págs. 95 a 115— en donde genéricamente se aborda el tratamiento que la Constitución del 78 da al fenómeno religioso, tanto en el plano individual como institucional. Destacan la libertad religiosa y la igualdad reconocidas como derechos de los individuos y de los grupos confesionales en que pueden ser integrados y como principios informadores del nuevo sistema constitucional de relaciones entre el Estado y las confesiones. Desde esta perspectiva dedica el autor el capítulo al sistema de relación que estableció el Texto constitucional y a sus principios informadores con particular referencia, dada la finalidad del trabajo, a la cooperación como técnica de relación.

El capítulo segundo —«Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979», págs. 116 a 200— constituye el núcleo del libro de González Armendia. Dice el autor que el sistema de colaboración económica estatal establecido en el Acuerdo ha de ser inexcusablemente respetuoso con los principios de igualdad y de libertad religiosa y de neutralidad del Estado en el tratamiento del fenómeno religioso. El respeto absoluto al principio de libertad religiosa ha de suponer que la Iglesia Católica no sea financiada, en la aportación estatal, más que por los ciudadanos que libremente lo decidan y no por el conjunto de la ciudadanía. Para lograr tal finalidad es necesario poner en ejecución el artículo II del A.A.E. con el que se inicia el camino hacia ese respeto absoluto al principio de libertad religiosa.

En el artículo II-1 del A.A.E. el Estado español se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico. Esa colaboración tiene dos vertientes: la positiva, consistente en lo que González Armendia denomina «financiación directa» del Estado; y la negativa, «financiación indirecta», representada por el especial tratamiento jurídico tributario que se atribuye a la Iglesia Católica frente al ordenamiento fiscal general.

El tránsito desde el sistema de consignación presupuestaria a otro más personalizado es facultativo para el Estado que decidirá el momento del paso, según se deduce de la lectura del artículo II-3 del Acuerdo. Esto pudo haber supuesto consolidar el sistema anterior —inconstitucional por incumplir el principio de libertad religiosa— con un aplazamiento *sine die* de la decisión de poner en marcha el nuevo sistema personalizado. Eso no obstante, la puesta en ejecución del Acuerdo por el Estado debía y debe ser considerada como la actuación congruente en relación con el fin último del pacto. Tal decisión, como ya es conocido, se tomó dentro de la Ley de Presupuestos para 1988.

En cualquier caso —dice González Armendia— resultaba manifiesto que el espíritu del A.A.E. era establecer un nuevo sistema de colaboración económica del Estado que queda concebido como transitorio hasta que la Iglesia logre por sí misma los recursos suficientes para atender a sus necesidades. La meta, pues, es la autofinanciación tal como se desprende del artículo II-5.

Centrado en el sistema de colaboración «directa» explica el autor con toda claridad las características de las fases previstas en el Acuerdo: la primera, de consig-

nación presupuestaria anual, global y única; la segunda, sistema mixto de sustitución; y la tercera, sistema exclusivo de asignación tributaria.

A continuación, aborda la colaboración económica estatal «indirecta», o lo que es lo mismo, el régimen tributario acordado aplicable a la Iglesia Católica contenido básicamente en los artículos III, IV y V del A.A.E. que el autor sistematiza en torno a 1) supuestos de «no sujeción» tributaria (art. III); 2) supuestos de «exención» tributaria (art. IV) y supuestos de «asimilación»; y, por último, supuestos de tributación con especial referencia la Impuesto sobre Sociedades.

El capítulo tercero está dedicado a lo que, para González Armendia, constituye la cuarta fase prevista en el A.A.E.; a saber, la autofinanciación eclesiástica. Esta fase, ya definitiva y no transitoria como las anteriores, no acabaría con la colaboración económica estatal, sino que ésta abrazaría otros campos y formas.

Argumenta el autor que a pesar de ser competencia de la Iglesia lograr por sí misma los recursos suficientes con los que atender sus necesidades, dado que en cierto modo es cuestión que afecta al Estado, resulta conveniente señalar lo que la Iglesia ha hecho al respecto hasta el momento presente. Para ello se acude a dos perspectivas diferentes: una, relativa al aspecto organizativo de las estructuras económicas administrativas eclesiales; otra, a la de los medios o fuentes financieras que la Iglesia puede o podría utilizar para la obtención de los recursos suficientes con que atender sus necesidades. Desde esta doble perspectiva analiza, en primer lugar, las bases generales establecidas por la Iglesia en la reestructuración de sus estructuras y organismos económico-administrativos. Y en segundo lugar, los medios financieros de los que dispone o podría disponer para autofinanciarse.

El libro se cierra con un Apéndice I que contiene el texto del Acuerdo sobre Asuntos Económicos; un Apéndice II con la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y una relación completa y exhaustiva de fuentes y bibliografía.

El interés de la presente monografía habría que centrarlo en el completo estudio que en ella se hace de la relación económica entre el Estado y la Iglesia Católica, máxime teniendo en cuenta que es ésta una cuestión que tanto en el pasado como en el presente ha generado y genera numerosas tensiones entre ambas potestades. La primera parte, de carácter histórico y muy resumida, proporciona las pinceladas precisas de lo que fue la situación económica de la Iglesia en el pasado. Y aunque hoy superada, imprescindible para comprender en toda su dimensión las ayudas económicas del Estado a la Iglesia, aportándose datos de interés que en ocasiones no son tenidos en cuenta por la doctrina.

En la segunda parte, centrada ya en el Derecho vigente, se exponen los fundamentos constitucionales en los que se sustenta el nuevo sistema de colaboración económica y se analiza y valora críticamente la normativa que regula el paso de la situación pasada al presente; la situación actual y las previsiones que existen para el futuro.

En esta segunda parte, y sobre todo en el capítulo segundo, el autor parece prejuzgar que el lector conoce como él el contenido de lo tratado, lo que en ocasiones resta claridad a la exposición. Esto no es óbice, sin embargo, para considerar a González Armendia especialista en una materia que a lo largo de la obra demuestra conocer en profundidad. Es de lamentar que la publicación, objeto de su tesis doctoral, defendida en 1986, haya aparecido con tanto retraso, lo que no resta calidad al tema, pero sí actualidad.

MARÍA JOSÉ VILLA.